

Arica, 18 FEB. 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 85

**VISTOS:**

- a) Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- b) Ley 16.391 que crea el MINVU;
- c) Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado.
- d) Decreto con Fuerza de Ley 458 de 1976 que aprueba Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- e) La resolución exenta N° 19 de 10 de enero de 2025 que aprueba liquidación y ordena restitución respecto de convenio de transferencia de recursos para la ejecución de implementación y operación de sistema de estanques de acumulación de agua potable en campamento Villa Los Laureles y Villa El Sol, Cerro Chuño, Arica suscrito entre la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo región Arica y Parinacota y la Fundación Caritas San Marcos de Arica.
- f) Libelo de 30 de enero de 2025 de representante legal de Fundación Caritas San Marcos de Arica.
- g) La resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón;
- h) Las facultades que me otorga el decreto supremo N° 5 de 2 de febrero de 2024 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que designa a la suscrita como Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Arica y Parinacota.

**CONSIDERANDO:**

1. Los antecedentes expuestos y desarrollados en la resolución recurrida y que se dan por expresamente reproducidos.
2. Que encontrándose dentro de plazo el recurrente repone en contra de la resolución exenta N° 19, fundando su recurso en los siguientes planteamientos:
  - a) Aduce que “[...] **la Fundación Caritas San Marcos de Arica, nunca recibió ninguna infracción que la sancionara a restituir recursos transferidos y tampoco ninguna observación en algún gasto no acreditado en forma como lo estipula el convenio y lo indicaron las autoridades del servicio. Además, a través de diversos correo electrónicos la Fundación recibió indicaciones y autorizaciones que señalaron en su momento cierta forma o manera de administrar los recursos o rendir cuentas que hoy la contraloría observa como injustificadas, poco claras, sin una descripción de tareas o funciones, o simplemente no contempladas en el convenio, en la forma de rendición o de dar cuanta de los recursos transferidos que se administraron en le ejecución del convenio y que concluyó sin ninguna observación o sanción en contra y todos los informes validados; la rendición de cuenta fue presentada en tiempo y forma, y fueron aprobadas por todas las autoridades de los servicios correspondientes para su respectivo cierre.**” (sic)
  - b) Agrega que **“Esta Fundación efectivamente reconoce que existieron en su momento indicaciones un tanto confusas y tardías en la forma de rendir cuenta, e instrucciones un tanto ambiguas, las cuales pueden presentar dudas actualmente a la Contraloría como ha sido observado y comunicado en el oficio citado, pero que de ningún modo podríamos concluir que hubo alguna malversación intencional o algún uso doloso o arbitrario de los recursos transferidos del convenio, esto presumiblemente a causa también de nuestra falta de expertiz en el manejo de convenio de esta magnitud.”** (sic)

- c) Concluye su razonamiento, señalando que: “[...] existen quizás errores de simple culpa y meramente técnicos en la rendición por lo cual no merecen la calificación grave que emite la Contraloría, dichos errores inclusive podrían haber estado motivados por las confusas instrucciones recibidas por funcionario del servicio y no por nuestras propias intenciones, al parecer, nos faltó aquella diligencia o cuidado que las personas deben emplear ordinariamente en sus propios negocios, y no confiarnos tanto en las indicaciones que nos presentaron terceros.” (sic)
3. Que la reposición presentada será rechazada, según se dirá en la parte resolutive de este instrumento, por los siguientes motivos:
- a) En líneas generales el recurso de reposición es un mecanismo impugnatorio mediante el cual la persona que se considere afectada por una determinada resolución pueda solicitar a la misma autoridad que la emitió su revisión y de esta manera obtener que ésta sea revocada o modificada.
- b) El artículo 59 de la ley 19.880 establece el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días hábiles ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.
- c) Que el recurso interpuesto, concentra sus esfuerzos en rebatir las conclusiones contenidas en el informe final N° 699-B de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, oponiendo sus respectivos descargos.
- d) Que la resolución impugnada señala en la letra j) de su considerando, que la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, mediante informe final N° 699-B, informa a esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo el resultado de su auditoría, que surge de la fiscalización realizada en el marco del subtítulo 33 de los programas de asentamientos precarios, en el período que va desde el 30 de junio de 2020 al 30 de junio de 2023. En sus conclusiones se determina un monto de \$ 6.427.689 (seis millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos ochenta y nueve pesos), que la Fundación debe reintegrar según detalle contenido en el citado informe final y en la resolución N° 19, las que se dan por reproducidas.
- e) Que, como se ha dicho, el fundamento de la resolución impugnada descansa en el informe final N° 699-B, cuya modificación no es materia del presente recurso y más aún, las conclusiones expresadas en dicho informe resultan vinculantes para este servicio, ergo le es obligatorio dar estricto cumplimiento a dicho instrumento.
- f) Que la competencia de la Contraloría General de la República para realizar auditorías, se encuentra establecida entre otras normas en el artículo 52 del decreto ley N° 1.253 Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que entrega a la Contraloría General de la República **“en cuanto al control fiscalizador del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos.”** (el subrayado es propio)
- g) La norma precitada se relaciona con el mandato que su propia ley orgánica (Ley 10.336) le encomienda en su artículo 21 A: **“la Contraloría efectuará auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa”.** (sic)
- h) Por último, el inciso 1° del artículo 8 de la ley 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, prohíbe expresamente que otras autoridades modifiquen lo resuelto por aquella. Su tenor literal señala lo siguiente: **“las resoluciones definitivas que dentro de su competencia dicte el Contralor no serán susceptibles de recurso alguno ante otra autoridad.”**
- i) A su turno el artículo 31 de la resolución N° 30 de 28 de marzo de 2015 de la Contraloría general de la República que fija normas de procedimiento sobre rendición de cuentas, dispone que **“ Toda rendición de cuentas no presentada o no aprobada por el otorgante, u observada por la Contraloría General, sea total o parcialmente, generará la obligación de restituir aquellos recursos no rendidos, observados y/o no ejecutados, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que determine la ley.**
- j) Que, dado los fundamentos normativos expresados mas arriba, forzoso es concluir que las observaciones contenidas en el informe final N° 669-B, no pueden ser impugnadas en esta sede.

## **R E S O L U C I Ó N:**

1. **A LO PRINCIPAL: SE RECHAZA**, el recurso de reposición, interpuesto por apoderado de la Fundación Caritas San Marcos de Arica; **TÉNGASE** por interpuesto recurso jerárquico, remítase los antecedentes a la Subsecretaría del Ministerio de Vivienda y Urbanismo para su conocimiento y resolución.
2. **AL PRIMER OTROSÍ.** Atendido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 57 y por carecer de fundamento la petición del interesado, **NO HA LUGAR.**
3. **AL SEGUNDO y CUARTO OTROSI:** Téngase presente.
4. **AI TERCER OTROSI:** No ha lugar en lo forma solicitada.
5. **NOTIFIQUESE**, conforme a lo dispuesto en la ley 19.880.
6. Sirva esta resolución como atento y suficiente oficio conductor.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ROMINA FARIAS PEREZ  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN DE  
ARICA Y PARINACOTA**

JOC

### DISTRIBUCIÓN:

- FUNDACIÓN CARITAS SAN MARCOS DE ARICA.
- SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y URBANISMO.
- DEPARTAMENTO DE PLANES Y PROGRAMAS SEREMI MINVU DE ARICA Y PARINACOTA.
- OFICINA DE PARTES.